



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

TURBO – ANTIOQUIA

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso	Expropiación
Demandante	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado	Pablo Emilio Silva Parra
Radicado	05837 31 03 001 2020 00100 00
Decisión:	Decreta expropiación

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra del señor Pablo Emilio Silva Parra, como titular del derecho real de dominio, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural ubicado en el corregimiento El tres del municipio de Turbo, Departamento de Antioquia y cedula catastral No. 837200100030011000100000000.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho sexto de la demanda, así (pág. 1):

“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_08-012 del 4 de octubre de 2017, elaborada por la concesión vías de las Américas, de **CIENTO QUINCE COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (115,65 M2), debidamente delimitado y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 8 + 564,98 (D) y Abscisa Final KM 5 + 575,40 (D), del tramo Turbo el tigre del proyecto vial transversal de las Américas sector I; Con los siguientes linderos específicos: **NORTE.-** En longitud 9.80 metros con área de retiro de por medio vía Turbo-Medellín. **ORIENTE.** - En longitud de 12.28 metros con carrera 30A; **SUR.-** En longitud 11.92 metros con predio de restante Pablo Emilio Silva Parra; **OCCIDENTE.-** En longitud 10,04 metros con predios de Oscar de Jesús López Arango (...).”

Lo anterior, incluyendo mejoras, construcciones y cultivos obrantes en la franja de terreno señalada.

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CERCA EN HORCONES DE MADERA Y TRES HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS	27,89	ML

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
GUAYABA Ø < 0,20 m	1,00		Und
PALMA DE COCO Ø < 0,20 m	2,00		Und
CIRUELO Ø < 0,20 m	5,00		Und
GUACIMO Ø < 0,20 m	1,00		Und
CEIBA Ø < 1,00 m	1,00		Und

“Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor del demandado de SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (73,55 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos por el NORTE.- En longitud de 11.92 metros con área de retiro de por medio vía Turbo-Medellín; SUR.- En longitud 10.62 metros con la calle 36, zona verde, andén y antejardín de por medio; ORIENTE.- En longitud 8.11 metros con carrera 31 zona verde, andén y antejardín de por medio; OCCIDENTE.- En longitud 14.56 metros con predio de Oscar de Jesús López Arango.”

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por el señor PABLO EMILIO SILVA PARRA por Cesión a Título Gratuito de Bienes Fiscales que le hiciera el municipio de Turbo, según la Resolución No. 6690 del 6 de septiembre de 2017, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (anotación 2).

La Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la Sociedad Vías de las Américas S.A.S, con base en el avalúo técnico Administrativo del 24 de octubre de 2017, formuló a Pablo Emilio Silva Parra, oferta formal de compra No 7146 del 31 de octubre del mismo año. Que mediante escrito de fecha 31 de octubre 2017 dirigido a la sociedad Vías de Las Américas S.A.S, el señor Silva Parra, aceptó la Oferta Formal de compra y el 20 de diciembre del mismo año suscribe promesa de compraventa. Además, suscribió permiso de intervención voluntaria y constancia de entrega real y material de la zona de terreno requerida.

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la terminación de la negociación voluntaria dentro del término legal previsto, la Agencia Nacional de Infraestructura expidió la Resolución No 446 del 19 de marzo de 2020, ordenando por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes y a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P.

La notificación a la parte demandada y al vinculado la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se surtió de manera personal. No obstante, los notificados no realizaron ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión.

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal¹ y el demandado se trata de una persona natural mayor de edad.

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y el llamado llamada a resistirlo es quien, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietario del predio².

2.2. Sentencia anticipada

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del

¹ Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

² Folio 32

C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

2.3. Del proceso de expropiación.

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar *“programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20 -5, y 399).

2.4. El caso concreto

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada, y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación correspondía a la suma de Doce millones ochocientos setenta y cinco mil novecientos veintiún mil pesos (\$12.875.921)³ de los cuales se habían pagado al demandado el 50%, es decir, la suma de \$6.437.961,00. El saldo pendiente por cancelar, el 50% restante fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$6.437.960.00.

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de la siguiente franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en el corregimiento el Tres municipio de Turbo Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 034-71430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y cedula catastral No. 837200100030011000100000000.

“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto Transversal de las Américas Sector No. 1, de la cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z1-04_08-012 del 4 de octubre de 2017, elaborada por la concesión vías de las Américas, de **CIENTO QUINCE COMA SESENTA Y CINCO METROS CUADRADOS** (115,65 M2), debidamente delimitado y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 8 + 564,98 (D) y Abscisa Final KM 5 + 575,40 (D), del tramo Turbo el tigre del proyecto vial transversal de las Américas sector I; Con los siguientes linderos específicos: **NORTE.-** En longitud 9.80 metros con área de retiro de por medio vía Turbo-Medellín. **ORIENTE. -** En longitud de 12.28 metros con carrera 30A; **SUR. -** En longitud 11.92 metros con predio de restante Pablo Emilio Silva Parra; **OCCIDENTE.-** En longitud 10,04 metros con predios de Oscar de Jesús López Arango (...)”.

Lo anterior, incluyendo mejoras, construcciones y cultivos obrantes en la franja de terreno señalada.

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:	CANTIDAD	UNID
DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:		
C1. CERCA EN HORCONES DE MADERA Y TRES HILADAS DE ALAMBRE DE PÚAS	27,89	ML

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	DENS	UN
GUAYABA Ø < 0,20 m	1,00		Und
PALMA DE COCO Ø < 0,20 m	2,00		Und
CIRUELO Ø < 0,20 m	5,00		Und
GUACIMO Ø < 0,20 m	1,00		Und
CEIBA Ø < 1,00 m	1,00		Und

Segundo.- Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-71430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

“Una vez ordenada la expropiación de la franja de terreno requerida el inmueble de mayor extensión, queda con un área restante a favor del demandado de SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (73,55 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos por el NORTE.- En longitud de 11.92 metros con área de retiro de por medio vía Turbo-Medellín; SUR.- En longitud 10.62 metros con la calle 36, zona verde, andén y antejardín de por medio; ORIENTE.- En longitud 8.11 metros con carrera 31 zona verde, andén y antejardín de por medio; OCCIDENTE.- En longitud 14.56 metros con predio de Oscar de Jesús López Arango.”

Tercero.- Se ordena la apertura de nuevo folio de matrícula, que sirva para identificar la franja de terreno expropiada, descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, y que se derive del folio No. 034-71430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto.- Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto. - Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación por valor de **\$12.875.921,00**, de los cuales se canceló la suma de \$6.437.921,00. El saldo pendiente por cancelar, correspondiente al 50% restante fue consignado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho por valor de \$6.437.960,00.

Sexto.- Registrada la sentencia y el acta de diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEⁱ

Firmado Por:

IVAN FERNANDO SEPULVEDA SALAZAR

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE TURBO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e55b40b8ae60003170c583564b7b7ffc7c3cc3040ff501bd7692582df8ace9b1
Documento generado en 30/06/2021 03:33:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO

TURBO **1 DE JULIO 2021.**
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. **058** DE ESTA FECHA, A LAS 8:00 A.M.

ALI YANIVA CUESTA MORENO
SECRETARIA